

§ 3 TRATADO DE AMSTERDAM POR EL QUE SE MODIFICAN EL TRATADO DE LA UNIÓN EUROPEA, LOS TRATADOS CONSTITUTIVOS DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS Y DETERMINADOS ACTOS CONEXOS, FIRMADO EN AMSTERDAM EL 2 DE OCTUBRE DE 1997 (*)

(«DOCE» C núm. 340, de 10 de noviembre de 1997; «BOE» núm. 109, de 7 de mayo de 1999)

SU MAJESTAD EL REY DE LOS BELGAS, SU MAJESTAD LA REINA DE DINAMARCA, EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA, EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA HELÉNICA, SU MAJESTAD EL REY DE ESPAÑA, EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA FRANCESA, LA COMISIÓN AUTORIZADA POR EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN DE IRLANDA PARA EJERCER Y DESEMPEÑAR LOS PODERES Y FUNCIONES DEL PRESIDENTE DE IRLANDA, EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ITALIANA, SU ALTEZA REAL EL

(*) El presente Tratado, que entró en vigor el 1 de mayo de 1999, ha sido ratificado por España por Instrumento de 23 de diciembre de 1998 («BOE» núm. 109, de 7 de mayo de 1999), en base a la autorización concedida por la Ley Orgánica 9/1998, de 16 de diciembre («BOE» núm. 301, de 17 de diciembre de 1998), con la siguiente Declaración prevista en la disposición adicional única de la mencionada Ley Orgánica:

«El Reino de España declara que acepta la competencia del Tribunal de Justicia para pronunciarse con carácter prejudicial con arreglo a lo previsto en el artículo K.7, párrafo 2, y según la modalidad prevista en el apartado a) del párrafo 3 del mismo artículo.

El Reino de España se reserva el derecho de establecer en su legislación nacional disposiciones con el fin de que, cuando se plantee una cuestión relativa a la validez o a la interpretación de uno de los actos mencionados en el apartado 1 del artículo K.7 en un asunto pendiente ante un órgano jurisdiccional nacional cuyas decisiones no sean susceptibles de ulterior recurso judicial de Derecho interno, dicho órgano jurisdiccional esté obligado a remitir el asunto al Tribunal de Justicia.»

GRAN DUQUE DE LUXEMBURGO, SU MAJESTAD LA REINA DE LOS PAÍSES BAJOS, EL PRESIDENTE FEDERAL DE LA REPÚBLICA DE AUSTRIA, EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA PORTUGUESA, EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE FINLANDIA, SU MAJESTAD EL REY DE SUECIA Y SU MAJESTAD LA REINA DEL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE, § 3

HAN RESUELTO modificar el Tratado de la Unión Europea, los Tratados constitutivos de las Comunidades Europeas y determinados actos conexos.

Y han designado con tal fin como Plenipotenciarios (1):

.....

QUIENES, después de haber intercambiado sus plenos poderes, reconocidos en buena y debida forma, han convenido las disposiciones siguientes:

PRIMERA PARTE

MODIFICACIONES SUSTANTIVAS

Artículo 1. El Tratado de la Unión Europea queda modificado de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo (2).

.....

Art. 2. El Tratado constitutivo de la Comunidad Europea quedará modificado de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo (3).

.....

(1) Se omite su relación.

(2) Se omite su reproducción. Las modificaciones se incorporan al texto del Tratado que figura como parágrafo 1.

(3) Se omite su reproducción. Las modificaciones se incorporan al texto del Tratado que figura como parágrafo 2. El artículo deroga, además, el Protocolo sobre política social y el Acuerdo sobre la política social adjunto al mismo y el Protocolo sobre el Comité Económico y Social y el Comité de las Regiones.

§ 3 Art. 3. El Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero queda modificado de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo (1).

.....

Art. 4. El Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica queda modificado de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo (2).

.....

Art. 5. El Acta relativa a la elección de los representantes en el Parlamento Europeo por sufragio universal directo, aneja a la Decisión del Consejo de 20 de septiembre de 1976, quedará modificada según lo dispuesto en el presente artículo (3).

.....

SEGUNDA PARTE

SIMPLIFICACIÓN

Art. 6. El Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, incluidos sus anexos y sus protocolos, queda modificado de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo, con el fin de suprimir disposiciones caducadas de dicho Tratado y adaptar en consecuencia el texto de algunas de sus disposiciones (4).

.....

-
- (1) Las modificaciones se incorporan al texto del Tratado (§ 4).
 - (2) Las modificaciones se incorporan al texto del Tratado (§ 5).
 - (3) Se omite su reproducción. Las modificaciones se incorporan al texto del Acta que figura como parágrafo 7 de este volumen.
 - (4) Además de las modificaciones que se incluyen en el lugar correspondiente del Tratado, este artículo deroga los siguientes protocolos y actos:
 - a) El Protocolo por el que se modifica el Protocolo sobre los privilegios y las inmunidades de las Comunidades Europeas;

Art. 7. El Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, incluidos sus anexos, protocolos y otros actos anejos, queda modificado de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo, con el fin de suprimir disposiciones caducadas de dicho Tratado y adaptar en consecuencia el texto de alguna de sus disposiciones (1). § 3

.....

Art. 8. El Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, incluidos sus anexos y protocolos, queda modificado de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo, con el fin de suprimir disposiciones caducadas de dicho Tratado y adaptar en consecuencia el texto de algunas de sus disposiciones (2).

.....

Art. 9. 1. Sin perjuicio de los apartados siguientes, cuya finalidad es conservar los elementos esenciales de sus disposiciones, quedan derogados el Convenio de 25 de marzo de 1957 sobre determinadas instituciones comunes a las Comunidades Europeas y el Tratado de 8 de abril de 1965 por el que se constituye un Consejo único y una Comisión única de las Comunidades Europeas, incluida su Acta Final, pero con la excepción del Protocolo contemplado en el apartado 5.

-
- b)* el Protocolo sobre el comercio interior alemán y problemas conexos;
 - c)* el Protocolo sobre determinadas disposiciones relativas a Francia;
 - d)* el Protocolo relativo al Gran Ducado de Luxemburgo;
 - e)* el Protocolo sobre el régimen aplicable a los productos de la competencia de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero respecto de Argelia y los departamentos de Ultramar de la República Francesa;
 - f)* el Protocolo sobre los aceites minerales y algunos de sus derivados;
 - g)* el Protocolo sobre la aplicación del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea a las partes no europeas del Reino de los Países Bajos;
 - h)* el Convenio de aplicación sobre la asociación de los países y territorios de Ultramar a la Comunidad.

(1) Las modificaciones se incorporan al texto del Tratado (§ 4).

(2) Las modificaciones se incorporan al texto del Tratado (§ 5).

§ 3 2. Los poderes y competencias conferidos al Parlamento Europeo, al Consejo, a la Comisión, al Tribunal de Justicia y al Tribunal de Cuentas por el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica serán ejercidos por instituciones únicas en las condiciones previstas respectivamente por dichos Tratados y por el presente artículo.

Las funciones conferidas al Comité Económico y Social por el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica serán ejercidas por un Comité único en las condiciones previstas respectivamente por dichos Tratados. Serán aplicables a dicho Comité las disposiciones de los artículos 193 y 197 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea.

3. Los funcionarios y los otros agentes de las Comunidades Europeas formarán parte de la administración única de dichas Comunidades y se regirán por las disposiciones adoptadas en aplicación del artículo 212 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea.

4. Las Comunidades Europeas gozarán en el territorio de los Estados miembros de los privilegios e inmunidades necesarios para el cumplimiento de su misión, en las condiciones establecidas en el Protocolo contemplado en el apartado 5. Lo mismo se aplicará al Banco Central Europeo, al Instituto Monetario Europeo y al Banco Europeo de Inversiones.

5. En el Protocolo de 8 de abril de 1965 sobre los privilegios y las inmunidades de las Comunidades Europeas se insertará un artículo 23, tal como estaba previsto en el Protocolo por el que se modifica dicho Protocolo; dicho artículo reza así:

«Artículo 23. Este Protocolo será de aplicación, asimismo, al Banco Central Europeo, a los miembros de sus órganos y a su personal, sin perjuicio de lo dispuesto en el Protocolo sobre los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo.

El Banco Central Europeo estará exento además de todo tipo de impuestos o gravámenes de similar naturaleza con

motivo de cualquier ampliación de su capital, al igual que de los diversos trámites con ello relacionados en el Estado en que tenga su sede el Banco. Las actividades que desarrollen el Banco y sus órganos, con arreglo a los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo, no estarán sujetas a ningún tipo de impuesto sobre el volumen de negocios. § 3

Las disposiciones que anteceden se aplicarán también al Instituto Monetario Europeo, cuya disolución o liquidación no se someterá a ningún tipo de gravamen.»

6. Los ingresos y gastos de la Comunidad Europea, los gastos administrativos de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y los ingresos correspondientes, y los ingresos y los gastos de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, con excepción de los de la Agencia de abastecimiento y las Empresas Comunes, se consignarán en el presupuesto de las Comunidades Europeas, en las condiciones previstas respectivamente en los Tratados constitutivos de estas tres Comunidades.

7. Sin perjuicio de la aplicación del artículo 216 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, del artículo 77 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, del artículo 189 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica y del párrafo segundo del artículo 1 del Protocolo sobre los Estatutos del Banco Europeo de Inversiones, los representantes de los Gobiernos de los Estados miembros adoptarán de común acuerdo las disposiciones necesarias para regular determinados problemas específicos del Gran Ducado de Luxemburgo y que se derivan de la creación de un Consejo único y de una Comisión única de las Comunidades Europeas.

Art. 10. 1. La derogación o la supresión, en la presente Parte, de disposiciones caducadas del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, tal como estaban vigentes antes de la entrada en vigor del presente Tratado de Amsterdam, y la adaptación de algunas de

§ 3 sus disposiciones no afectarán a los efectos jurídicos de las disposiciones de dichos Tratados, en particular los que resulten de los plazos por ellos impuestos, ni a los de las disposiciones de los Tratados de adhesión.

2. Los efectos jurídicos de los actos vigentes adoptados sobre la base de dichos Tratados no se verán afectados.

3. Lo mismo se aplicará en lo relativo a la derogación del Convenio de 25 de marzo de 1957 sobre determinadas instituciones comunes a las Comunidades Europeas y a la derogación del Tratado de 8 de abril de 1965 por el que se constituye un Consejo único y una Comisión única de las Comunidades Europeas.

Art. 11. Las disposiciones del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica relativas a la competencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas y al ejercicio de dicha competencia serán aplicables a las disposiciones de la presente Parte y al Protocolo sobre los privilegios y las inmunidades de las Comunidades Europeas contemplado en el apartado 5 del artículo 9.

TERCERA PARTE

DISPOSICIONES GENERALES Y FINALES

Art. 12. 1. Los artículos, títulos y secciones del Tratado de la Unión Europea y del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, en su versión modificada por las disposiciones del presente Tratado, se volverán a numerar con arreglo a los cuadros de equivalencia establecidos en el anexo del presente Tratado, que serán parte integrante del mismo.

2. Las referencias cruzadas a artículos, títulos y secciones dentro del Tratado de la Unión Europea y dentro del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, o entre ambos, se adaptarán en consecuencia. Lo mismo se aplicará en lo

relativo a las referencias a artículos, títulos y secciones de dichos Tratados contenidas en los demás tratados comunitarios. § 3

3. Las referencias a los artículos, títulos y secciones de los Tratados contemplados en el apartado 2 contenidas en otros instrumentos o actos se entenderán como referencia a los artículos, títulos y secciones de los Tratados en su nueva numeración según el apartado 1 y, respectivamente, a los apartados de dichos artículos, en su nueva numeración resultante de determinadas disposiciones del artículo 6.

4. Las referencias, contenidas en otros instrumentos o actos, a los apartados de los artículos de los Tratados contemplados en los artículos 7 y 8 se entenderán como referencias a dichos apartados en su nueva numeración resultante de determinadas disposiciones de los mencionados artículos 7 y 8.

Art. 13. El presente Tratado se concluye por un período de tiempo ilimitado.

Art. 14. 1. El presente Tratado será ratificado por las Altas Partes Contratantes, de conformidad con sus respectivas normas constitucionales. Los instrumentos de ratificación serán depositados ante el Gobierno de la República Italiana.

2. El presente Tratado entrará en vigor el primer día del segundo mes siguiente al depósito del instrumento de ratificación del último Estado signatario que cumpla dicha formalidad.

Art. 15. El presente Tratado, redactado en un ejemplar único, en lenguas alemana, danesa, española, finesa, francesa, griega, inglesa, irlandesa, italiana, neerlandesa, portuguesa y sueca, cuyos textos en cada una de estas lenguas son igualmente auténticos, será depositado en los archivos del Gobierno de la República Italiana, que remitirá una copia autenticada a cada uno de los Gobiernos de los restantes Estados signatarios.

CUADROS DE EQUIVALENCIAS CONTEMPLADOS EN EL ARTÍCULO 12 DEL TRATADO DE AMSTERDAM

A. Tratado de la Unión Europea

Numeración anterior	Nueva numeración
Título I	Título I
Artículo A	Artículo 1
Artículo B	Artículo 2
Artículo C	Artículo 3
Artículo D	Artículo 4
Artículo E	Artículo 5
Artículo F	Artículo 6
Artículo F.1 (*)	Artículo 7
Título II	Título II
Artículo G	Artículo 8
Título III	Título III
Artículo H	Artículo 9
Título IV	Título IV
Artículo I	Artículo 10
Título V (**)	Título V
Artículo J.1	Artículo 11
Artículo J.2	Artículo 12
Artículo J.3	Artículo 13
Artículo J.4	Artículo 14
Artículo J.5	Artículo 15
Artículo J.6	Artículo 16
Artículo J.7	Artículo 17
Artículo J.8	Artículo 18
Artículo J.9	Artículo 19
Artículo J.10	Artículo 20
Artículo J.11	Artículo 21

(*) Artículo nuevo introducido por el Tratado de Amsterdam.

(**) Título reestructurado por el Tratado de Amsterdam.

Numeración anterior	Nueva numeración
Artículo J.12 Artículo J.13 Artículo J.14 Artículo J.15 Artículo J.16 Artículo J.17 Artículo J.18	Artículo 22 Artículo 23 Artículo 24 Artículo 25 Artículo 26 Artículo 27 Artículo 28
<p style="text-align: center;">Título VI (*)</p> Artículo K.1 Artículo K.2 Artículo K.3 Artículo K.4 Artículo K.5 Artículo K.6 Artículo K.7 Artículo K.8 Artículo K.9 Artículo K.10 Artículo K.11 Artículo K.12 Artículo K.13 Artículo K.14	<p style="text-align: center;">Título VI</p> Artículo 29 Artículo 30 Artículo 31 Artículo 32 Artículo 33 Artículo 34 Artículo 35 Artículo 36 Artículo 37 Artículo 38 Artículo 39 Artículo 40 Artículo 41 Artículo 42
<p style="text-align: center;">Título VI bis (**)</p> Artículo K.15 (***) Artículo K.16 (***) Artículo K.17 (***)	<p style="text-align: center;">Título VII</p> Artículo 43 Artículo 44 Artículo 45
<p style="text-align: center;">Título VII</p> Artículo L Artículo M Artículo N Artículo O Artículo P Artículo Q Artículo R Artículo S	<p style="text-align: center;">Título VIII</p> Artículo 46 Artículo 47 Artículo 48 Artículo 49 Artículo 50 Artículo 51 Artículo 52 Artículo 53

(*) Título reestructurado por el Tratado de Amsterdam.

(**) Título nuevo introducido por el Tratado de Amsterdam.

(***) Artículo nuevo introducido por el Tratado de Amsterdam.

§ 3 B. Tratado constitutivo de la Comunidad Europea

Numeración anterior	Nueva numeración
PRIMERA PARTE	PRIMERA PARTE
Artículo 1	Artículo 1
Artículo 2	Artículo 2
Artículo 3	Artículo 3
Artículo 3.A	Artículo 4
Artículo 3.B	Artículo 5
Artículo 3.C (*)	Artículo 6
Artículo 4	Artículo 7
Artículo 4.A	Artículo 8
Artículo 4.B	Artículo 9
Artículo 5	Artículo 10
Artículo 5.A (*)	Artículo 11
Artículo 6	Artículo 12
Artículo 6.A (*)	Artículo 13
Artículo 7 (derogado)	—
Artículo 7.A	Artículo 14
Artículo 7.B (derogado)	—
Artículo 7.C	Artículo 15
Artículo 7.D (*)	Artículo 16
SEGUNDA PARTE	SEGUNDA PARTE
Artículo 8	Artículo 17
Artículo 8.A	Artículo 18
Artículo 8.B	Artículo 19
Artículo 8.C	Artículo 20
Artículo 8.D	Artículo 21
Artículo 8.E	Artículo 22
TERCERA PARTE	TERCERA PARTE
Título I	Título I
Artículo 9	Artículo 23
Artículo 10	Artículo 24
Artículo 11 (derogado)	—
CAPÍTULO I	CAPÍTULO I
<i>Sección I (suprimida)</i>	—
Artículo 12	Artículo 25

(*) Artículo nuevo introducido por el Tratado de Amsterdam.

Numeración anterior	Nueva numeración
Artículo 13 (derogado)	—
Artículo 14 (derogado)	—
Artículo 15 (derogado)	—
Artículo 16 (derogado)	—
Artículo 17 (derogado)	—
<i>Sección 2</i> (suprimida)	
Artículo 18 (derogado)	—
Artículo 19 (derogado)	—
Artículo 20 (derogado)	—
Artículo 21 (derogado)	—
Artículo 22 (derogado)	—
Artículo 23 (derogado)	—
Artículo 24 (derogado)	—
Artículo 25 (derogado)	—
Artículo 26 (derogado)	—
Artículo 27 (derogado)	—
Artículo 28	Artículo 26
Artículo 29	Artículo 27
CAPÍTULO 2	
Artículo 30	Artículo 28
Artículo 31 (derogado)	—
Artículo 32 (derogado)	—
Artículo 33 (derogado)	—
Artículo 34	Artículo 29
Artículo 35 (derogado)	—
Artículo 36	Artículo 30
Artículo 37	Artículo 31
Título II	
Artículo 38	Artículo 32
Artículo 39	Artículo 33
Artículo 40	Artículo 34
Artículo 41	Artículo 35
Artículo 42	Artículo 36
Artículo 43	Artículo 37
Artículo 44 (derogado)	—
Artículo 45 (derogado)	—
Artículo 46	Artículo 38
Artículo 47 (derogado)	—

§ 3

Numeración anterior	Nueva numeración
<p style="text-align: center;">Título III CAPÍTULO 1</p> <p>Artículo 48 Artículo 49 Artículo 50 Artículo 51</p>	<p style="text-align: center;">Título III CAPÍTULO 1</p> <p>Artículo 39 Artículo 40 Artículo 41 Artículo 42</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO 2</p> <p>Artículo 52 Artículo 53 (derogado) Artículo 54 Artículo 55 Artículo 56 Artículo 57 Artículo 58</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO 2</p> <p>Artículo 43 — Artículo 44 Artículo 45 Artículo 46 Artículo 47 Artículo 48</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO 3</p> <p>Artículo 59 Artículo 60 Artículo 61 Artículo 62 (derogado) Artículo 63 Artículo 64 Artículo 65 Artículo 66</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO 3</p> <p>Artículo 49 Artículo 50 Artículo 51 — Artículo 52 Artículo 53 Artículo 54 Artículo 55</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO 4</p> <p>Artículo 67 (derogado) Artículo 68 (derogado) Artículo 69 (derogado) Artículo 70 (derogado) Artículo 71 (derogado) Artículo 72 (derogado) Artículo 73 (derogado) Artículo 73.A (derogado) Artículo 73.B Artículo 73.C Artículo 73.D Artículo 73.E (derogado) Artículo 73.F Artículo 73.G Artículo 73.H (derogado)</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO 4</p> <p>— — — — — — — — Artículo 56 Artículo 57 Artículo 58 — Artículo 59 Artículo 60 —</p>

Numeración anterior	Nueva numeración
<p style="text-align: center;">Título III bis (*)</p> <p>Artículo 73.I (**) Artículo 73.J (**) Artículo 73.K (**) Artículo 73.L (**) Artículo 73.M (**) Artículo 73.N (**) Artículo 73.O (**) Artículo 73.P (**) Artículo 73.Q (**)</p>	<p style="text-align: center;">Título IV</p> <p>Artículo 61 Artículo 62 Artículo 63 Artículo 64 Artículo 65 Artículo 66 Artículo 67 Artículo 68 Artículo 69</p>
<p style="text-align: center;">Título IV</p> <p>Artículo 74 Artículo 75 Artículo 76 Artículo 77 Artículo 78 Artículo 79 Artículo 80 Artículo 81 Artículo 82 Artículo 83 Artículo 84</p>	<p style="text-align: center;">Título V</p> <p>Artículo 70 Artículo 71 Artículo 72 Artículo 73 Artículo 74 Artículo 75 Artículo 76 Artículo 77 Artículo 78 Artículo 79 Artículo 80</p>
<p style="text-align: center;">Título V</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO 1</p> <p style="text-align: center;"><i>Sección 1</i></p> <p>Artículo 85 Artículo 86 Artículo 87 Artículo 88 Artículo 89 Artículo 90</p> <p style="text-align: center;"><i>Sección 2 (suprimida)</i></p> <p>Artículo 91 (derogado)</p>	<p style="text-align: center;">Título VI</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO 1</p> <p style="text-align: center;"><i>Sección 1</i></p> <p>Artículo 81 Artículo 82 Artículo 83 Artículo 84 Artículo 85 Artículo 86</p> <p style="text-align: center;">—</p> <p style="text-align: center;">—</p>

(*) Título nuevo introducido por el Tratado de Amsterdam.

(**) Artículo nuevo introducido por el Tratado de Amsterdam.

§ 3

Numeración anterior	Nueva numeración
<p style="text-align: center;"><i>Sección 3</i></p> <p>Artículo 92 Artículo 93 Artículo 94</p>	<p style="text-align: center;"><i>Sección 2</i></p> <p>Artículo 87 Artículo 88 Artículo 89</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO 2</p> <p>Artículo 95 Artículo 96 Artículo 97 (derogado) Artículo 98 Artículo 99</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO 2</p> <p>Artículo 90 Artículo 91 — Artículo 92 Artículo 93</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO 3</p> <p>Artículo 100 Artículo 100.A Artículo 100.B (derogado) Artículo 100.C (derogado) Artículo 100.D (derogado) Artículo 101 Artículo 102</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO 3</p> <p>Artículo 94 Artículo 95 — — — Artículo 96 Artículo 97</p>
<p style="text-align: center;">Título VI</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO 1</p> <p>Artículo 102.A Artículo 103 Artículo 103.A Artículo 104 Artículo 104.A Artículo 104.B Artículo 104.C</p>	<p style="text-align: center;">Título VII</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO 1</p> <p>Artículo 98 Artículo 99 Artículo 100 Artículo 101 Artículo 102 Artículo 103 Artículo 104</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO 2</p> <p>Artículo 105 Artículo 105.A Artículo 106 Artículo 107 Artículo 108 Artículo 108.A Artículo 109</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO 2</p> <p>Artículo 105 Artículo 106 Artículo 107 Artículo 108 Artículo 109 Artículo 110 Artículo 111</p>

Numeración anterior	Nueva numeración
CAPÍTULO 3	CAPÍTULO 3
Artículo 109.A Artículo 109.B Artículo 109.C Artículo 109.D	Artículo 112 Artículo 113 Artículo 114 Artículo 115
CAPÍTULO 4	CAPÍTULO 4
Artículo 109.E Artículo 109.F Artículo 109.G Artículo 109.H Artículo 109.I Artículo 109.J Artículo 109.K Artículo 109.L Artículo 109.M	Artículo 116 Artículo 117 Artículo 118 Artículo 119 Artículo 120 Artículo 121 Artículo 122 Artículo 123 Artículo 124
Título VI bis (*)	Título VIII
Artículo 109.N (**) Artículo 109.O (**) Artículo 109.P (**) Artículo 109.Q (**) Artículo 109.R (**) Artículo 104.S (**)	Artículo 125 Artículo 126 Artículo 127 Artículo 128 Artículo 129 Artículo 130
Título VII	Título IX
Artículo 110 Artículo 111 (derogado) Artículo 112 Artículo 113 Artículo 114 (derogado) Artículo 115	Artículo 131 — Artículo 132 Artículo 133 — Artículo 134
Título VII bis (*)	Título X
Artículo 116 (**)	Artículo 135

(*) Título nuevo introducido por el Tratado de Amsterdam.

(**) Artículo nuevo introducido por el Tratado de Amsterdam.

§ 3

Numeración anterior	Nueva numeración
<p style="text-align: center;">Título VIII CAPÍTULO 1 (*)</p> <p>Artículo 117 Artículo 118 Artículo 118.A Artículo 118.B Artículo 118.C Artículo 119 Artículo 119.A Artículo 120 Artículo 121 Artículo 122</p>	<p style="text-align: center;">Título XI CAPÍTULO 1</p> <p>Artículo 136 Artículo 137 Artículo 138 Artículo 139 Artículo 140 Artículo 141 Artículo 142 Artículo 143 Artículo 144 Artículo 145</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO 2</p> <p>Artículo 123 Artículo 124 Artículo 125</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO 2</p> <p>Artículo 146 Artículo 147 Artículo 148</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO 3</p> <p>Artículo 126 Artículo 127</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO 3</p> <p>Artículo 149 Artículo 150</p>
<p style="text-align: center;">Título IX</p> <p>Artículo 128</p>	<p style="text-align: center;">Título XII</p> <p>Artículo 151</p>
<p style="text-align: center;">Título X</p> <p>Artículo 129</p>	<p style="text-align: center;">Título XIII</p> <p>Artículo 152</p>
<p style="text-align: center;">Título XI</p> <p>Artículo 129.A</p>	<p style="text-align: center;">Título XIV</p> <p>Artículo 153</p>
<p style="text-align: center;">Título XII</p> <p>Artículo 129.B Artículo 129.C Artículo 129.D</p>	<p style="text-align: center;">Título XV</p> <p>Artículo 154 Artículo 155 Artículo 156</p>
<p style="text-align: center;">Título XIII</p> <p>Artículo 130</p>	<p style="text-align: center;">Título XVI</p> <p>Artículo 157</p>

(*) Capítulo 1 reestructurado por el Tratado de Amsterdam.

Numeración anterior	Nueva numeración
<p style="text-align: center;">Título XIV</p> Artículo 130.A Artículo 130.B Artículo 130.C Artículo 130.D Artículo 130.E	<p style="text-align: center;">Título XVII</p> Artículo 158 Artículo 159 Artículo 160 Artículo 161 Artículo 162
<p style="text-align: center;">Título XV</p> Artículo 130.F Artículo 130.G Artículo 130.H Artículo 130.I Artículo 130.J Artículo 130.K Artículo 130.L Artículo 130.M Artículo 130.N Artículo 130.O Artículo 130.P Artículo 130.Q (derogado)	<p style="text-align: center;">Título XVIII</p> Artículo 163 Artículo 164 Artículo 165 Artículo 166 Artículo 167 Artículo 168 Artículo 169 Artículo 170 Artículo 171 Artículo 172 Artículo 173 —
<p style="text-align: center;">Título XVI</p> Artículo 130.R Artículo 130.S Artículo 130.T	<p style="text-align: center;">Título XIX</p> Artículo 174 Artículo 175 Artículo 176
<p style="text-align: center;">Título XVII</p> Artículo 130.U Artículo 130.V Artículo 130.W Artículo 130.X Artículo 130.Y	<p style="text-align: center;">Título XX</p> Artículo 177 Artículo 178 Artículo 179 Artículo 180 Artículo 181
<p style="text-align: center;">CUARTA PARTE</p> Artículo 131 Artículo 132 Artículo 133 Artículo 134 Artículo 135 Artículo 136 Artículo 136.A	<p style="text-align: center;">CUARTA PARTE</p> Artículo 182 Artículo 183 Artículo 184 Artículo 185 Artículo 186 Artículo 187 Artículo 188

§ 3

Numeración anterior	Nueva numeración
<p style="text-align: center;">QUINTA PARTE Título I CAPÍTULO 1 <i>Sección 1</i></p> <p>Artículo 137 Artículo 138 Artículo 138.A Artículo 138.B Artículo 138.C Artículo 138.D Artículo 138.E Artículo 139 Artículo 140 Artículo 141 Artículo 142 Artículo 143 Artículo 144</p> <p style="text-align: center;"><i>Sección 2</i></p> <p>Artículo 145 Artículo 146 Artículo 147 Artículo 148 Artículo 149 (derogado) Artículo 150 Artículo 151 Artículo 152 Artículo 153 Artículo 154</p> <p style="text-align: center;"><i>Sección 3</i></p> <p>Artículo 155 Artículo 156 Artículo 157 Artículo 158 Artículo 159 Artículo 160 Artículo 161 Artículo 162 Artículo 163</p>	<p style="text-align: center;">QUINTA PARTE Título I CAPÍTULO 1 <i>Sección 1</i></p> <p>Artículo 189 Artículo 190 Artículo 191 Artículo 192 Artículo 193 Artículo 194 Artículo 195 Artículo 196 Artículo 197 Artículo 198 Artículo 199 Artículo 200 Artículo 201</p> <p style="text-align: center;"><i>Sección 2</i></p> <p>Artículo 202 Artículo 203 Artículo 204 Artículo 205 — Artículo 206 Artículo 207 Artículo 208 Artículo 209 Artículo 210</p> <p style="text-align: center;"><i>Sección 3</i></p> <p>Artículo 211 Artículo 212 Artículo 213 Artículo 214 Artículo 215 Artículo 216 Artículo 217 Artículo 218 Artículo 219</p>

Numeración anterior	Nueva numeración
<p style="text-align: center;"><i>Sección 4</i></p> Artículo 164 Artículo 165 Artículo 166 Artículo 167 Artículo 168 Artículo 168.A Artículo 169 Artículo 170 Artículo 171 Artículo 172 Artículo 173 Artículo 174 Artículo 175 Artículo 176 Artículo 177 Artículo 178 Artículo 179 Artículo 180 Artículo 181 Artículo 182 Artículo 183 Artículo 184 Artículo 185 Artículo 186 Artículo 187 Artículo 188	<p style="text-align: center;"><i>Sección 4</i></p> Artículo 220 Artículo 221 Artículo 222 Artículo 223 Artículo 224 Artículo 225 Artículo 226 Artículo 227 Artículo 228 Artículo 229 Artículo 230 Artículo 231 Artículo 232 Artículo 233 Artículo 234 Artículo 235 Artículo 236 Artículo 237 Artículo 238 Artículo 239 Artículo 240 Artículo 241 Artículo 242 Artículo 243 Artículo 244 Artículo 245
<p style="text-align: center;"><i>Sección 5</i></p> Artículo 188.A Artículo 188.B Artículo 188.C	<p style="text-align: center;"><i>Sección 5</i></p> Artículo 246 Artículo 247 Artículo 248
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO 2</p> Artículo 189 Artículo 189.A Artículo 189.B Artículo 189.C Artículo 190 Artículo 191	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO 2</p> Artículo 249 Artículo 250 Artículo 251 Artículo 252 Artículo 253 Artículo 254

§ 3

Numeración anterior	Nueva numeración
Artículo 191.A (*) Artículo 192	Artículo 255 Artículo 256
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO 3</p> Artículo 193 Artículo 194 Artículo 195 Artículo 196 Artículo 197 Artículo 198	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO 3</p> Artículo 257 Artículo 258 Artículo 259 Artículo 260 Artículo 261 Artículo 262
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO 4</p> Artículo 198.A Artículo 198.B Artículo 198.C	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO 4</p> Artículo 263 Artículo 264 Artículo 265
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO 5</p> Artículo 198.D Artículo 198.E	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO 5</p> Artículo 266 Artículo 267
<p style="text-align: center;">Título II</p> Artículo 199 Artículo 200 (derogado) Artículo 201 Artículo 201.A Artículo 202 Artículo 203 Artículo 204 Artículo 205 Artículo 205.A Artículo 206 Artículo 206.A (derogado) Artículo 207 Artículo 208 Artículo 209 Artículo 209.A	<p style="text-align: center;">Título II</p> Artículo 268 — Artículo 269 Artículo 270 Artículo 271 Artículo 272 Artículo 273 Artículo 274 Artículo 275 Artículo 276 — Artículo 277 Artículo 278 Artículo 279 Artículo 280

(*) Artículo nuevo introducido por el Tratado de Amsterdam.

Numeración anterior	Nueva numeración
SEXTA PARTE	SEXTA PARTE
Artículo 210	Artículo 281
Artículo 211	Artículo 282
Artículo 212 (*)	Artículo 283
Artículo 213	Artículo 284
Artículo 213.A (*)	Artículo 285
Artículo 213.B (*)	Artículo 286
Artículo 214	Artículo 287
Artículo 215	Artículo 288
Artículo 216	Artículo 289
Artículo 217	Artículo 290
Artículo 218 (*)	Artículo 291
Artículo 219	Artículo 292
Artículo 220	Artículo 293
Artículo 221	Artículo 294
Artículo 222	Artículo 295
Artículo 223	Artículo 296
Artículo 224	Artículo 297
Artículo 225	Artículo 298
Artículo 226 (derogado)	—
Artículo 227	Artículo 299
Artículo 228	Artículo 300
Artículo 228.A	Artículo 301
Artículo 229	Artículo 302
Artículo 230	Artículo 303
Artículo 231	Artículo 304
Artículo 232	Artículo 305
Artículo 233	Artículo 306
Artículo 234	Artículo 307
Artículo 235	Artículo 308
Artículo 236 (*)	Artículo 309
Artículo 237 (derogado)	—
Artículo 238	Artículo 310
Artículo 239	Artículo 311
Artículo 240	Artículo 312
Artículo 241 (derogado)	—
Artículo 242 (derogado)	—
Artículo 243 (derogado)	—

(*) Artículo nuevo introducido por el Tratado de Amsterdam.

§ 3

Numeración anterior	Nueva numeración
Artículo 244 (derogado) Artículo 245 (derogado) Artículo 246 (derogado)	
DISPOSICIONES FINALES Artículo 247 Artículo 248	DISPOSICIONES FINALES Artículo 313 Artículo 314

PROCOLOS

A. Protocolo anejo al Tratado de la Unión Europea

PROTOCOLO SOBRE EL ARTÍCULO J.7 DEL TRATADO DE LA UNIÓN EUROPEA

..... (1)

B. Protocolos anejos al Tratado de la Unión Europea y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea

..... (2)

C. Protocolos anejos al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea

..... (2)

D. Protocolos anejos al Tratado de la Unión Europea, y a los Tratados constitutivos de la Comunidad Europea, de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica

..... (2)

(1) Se incluye como anejo al Tratado de la Unión Europea (§ 1).
 (2) Se incluyen anejos al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea (§ 2).

LA CONFERENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS MIEMBROS convocada en Turín el veintinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis para adoptar de común acuerdo las modificaciones que deberán introducirse en el Tratado de la Unión Europea, en los Tratados constitutivos de la Comunidad Europea, de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica y en determinados Actos conexos ha adoptado los siguientes textos:

I. El Tratado de Amsterdam por el que se modifican el Tratado de la Unión Europea, los Tratados constitutivos de las Comunidades Europeas y determinados Actos conexos

II. Protocolos

A. Protocolo anejo al Tratado de la Unión Europea:

1. Protocolo sobre el artículo J.7 del Tratado de la Unión Europea.

B. Protocolos anejos al Tratado de la Unión Europea y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea:

2. Protocolo por el que se integra el acervo de Schengen en el marco de la Unión Europea.

3. Protocolo sobre la aplicación de determinados aspectos del artículo 7.A del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea al Reino Unido y a Irlanda.

4. Protocolo sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda.

5. Protocolo sobre la posición de Dinamarca.

C. Protocolos anejos al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea:

6. Protocolo sobre asilo a nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea.

7. Protocolo sobre la aplicación de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad.

- § 3 8. Protocolo sobre las relaciones exteriores de los Estados miembros con respecto al cruce de fronteras exteriores.
9. Protocolo sobre el sistema de radiodifusión pública de los Estados miembros.
10. Protocolo sobre la protección y el bienestar de los animales.

D. Protocolos anejos al Tratado de la Unión Europea y a los Tratados constitutivos de la Comunidad Europea, de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica:

11. Protocolo sobre las instituciones en la perspectiva de la ampliación de la Unión Europea.

12. Protocolo sobre las sedes de las instituciones y de determinados organismos y servicios de las Comunidades Europeas y de Europol.

13. Protocolo sobre el cometido de los parlamentos nacionales en la Unión Europea.

III. Declaraciones

La Conferencia ha adoptado las siguientes Declaraciones anejas a la presente Acta final:

1. Declaración sobre la abolición de la pena de muerte.
2. Declaración sobre la intensificación de la cooperación entre la Unión Europea y la Unión Europea Occidental.
3. Declaración relativa a la Unión Europea Occidental.
4. Declaración sobre los artículos J.14 y K.10 del Tratado de la Unión Europea.
5. Declaración sobre el artículo J.15 del Tratado de la Unión Europea.
6. Declaración sobre el establecimiento de una unidad de planificación de la política y de alerta rápida.
7. Declaración sobre el artículo K.2 del Tratado de la Unión Europea.
8. Declaración sobre la letra e) del artículo K.3 del Tratado de la Unión Europea.
9. Declaración sobre el apartado 2 del artículo K.6 del Tratado de la Unión Europea.

10. Declaración sobre el artículo K.7 del Tratado de la Unión Europea. § 3

11. Declaración sobre el estatuto de las iglesias y de las organizaciones no confesionales.

12. Declaración sobre las evaluaciones del impacto medioambiental.

13. Declaración sobre el artículo D del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea.

14. Declaración sobre la derogación del artículo 44 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea.

15. Declaración sobre el mantenimiento del nivel de protección y seguridad que ofrece el acervo de Schengen.

16. Declaración sobre la letra *b)* del punto 2 del artículo 73.J del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea.

17. Declaración sobre el artículo 73.K del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea.

18. Declaración sobre la letra *a)* del punto 3 del artículo 73.K del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea.

19. Declaración sobre el apartado 1 del artículo 73.L del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea.

20. Declaración sobre el artículo 73.M del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea.

21. Declaración sobre el artículo 73.O del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea.

22. Declaración relativa a las personas discapacitadas.

23. Declaración sobre las medidas de fomento contempladas en el artículo 109.R del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea.

24. Declaración sobre el artículo 109.R del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea.

25. Declaración sobre el artículo 118 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea.

26. Declaración sobre el apartado 2 del artículo 118 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea.

27. Declaración sobre el apartado 2 del artículo 118.B del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea.

28. Declaración sobre el apartado 4 del artículo 119 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea.

29. Declaración sobre el deporte.

- § 3
30. Declaración sobre las regiones insulares.
 31. Declaración relativa a la Decisión del Consejo, de 13 de julio de 1987.
 32. Declaración sobre la organización y el funcionamiento de la Comisión.
 33. Declaración sobre el apartado 3 del artículo 188.C del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea.
 34. Declaración sobre el respeto de los plazos en el procedimiento de codecisión.
 35. Declaración sobre el apartado 1 del artículo 191.A del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea.
 36. Declaración sobre los Países y Territorios de Ultramar.
 37. Declaración sobre las entidades públicas de crédito en Alemania.
 38. Declaración sobre las actividades de voluntariado.
 39. Declaración sobre la calidad de la redacción de la legislación comunitaria.
 40. Declaración relativa al procedimiento de celebración de acuerdos internacionales por la Comunidad Europea del Carbón y del Acero.
 41. Declaración sobre las disposiciones relativas a la transparencia, al acceso a los documentos y a la lucha contra el fraude.
 42. Declaración sobre la consolidación de los Tratados.
 43. Declaración relativa al Protocolo sobre la aplicación de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad.
 44. Declaración sobre el artículo 2 del Protocolo por el que se integra el acervo de Schengen en el marco de la Unión Europea.
 45. Declaración sobre el artículo 4 del Protocolo por el que se integra el acervo de Schengen en el marco de la Unión Europea.
 46. Declaración sobre el artículo 5 del Protocolo por el que se integra el acervo de Schengen en el marco de la Unión Europea.
 47. Declaración sobre el artículo 6 del Protocolo por el que se integra el acervo de Schengen en el marco de la Unión Europea.

48. Declaración relativa al Protocolo sobre asilos a nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea. § 3

49. Declaración sobre la letra *d*) del artículo único del Protocolo sobre asilos a nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea.

50. Declaración relativa al Protocolo sobre las instituciones en la perspectiva de la ampliación de la Unión Europea.

51. Declaración sobre el artículo 10 del Tratado de Amsterdam.

La Conferencia también tomó nota de las declaraciones siguientes que se incorporan como anexo a la presente Acta final:

1. Declaración de Austria y Luxemburgo sobre las entidades de crédito.

2. Declaración de Dinamarca sobre el artículo K.14 del Tratado de la Unión Europea.

3. Declaración de Alemania, Austria y Bélgica sobre la subsidiariedad.

4. Declaración de Irlanda sobre el artículo 3 del Protocolo sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda.

5. Declaración de Bélgica relativa al Protocolo sobre asilo a nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea.

6. Declaración de Bélgica, Francia e Italia relativa al Protocolo sobre las instituciones en la perspectiva de la ampliación de la Unión Europea.

7. Declaración de Francia sobre la situación de los departamentos de Ultramar a la vista del Protocolo por el que se integra el acervo de Schengen en el marco de la Unión Europea.

8. Declaración de Grecia relativa a la Declaración sobre el estatuto de las iglesias y de las organizaciones no confesionales.

Por último, la Conferencia acordó adjuntar a la presente Acta final, a efectos ilustrativos, los textos del Tratado de la Unión Europea y del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, tal y como resultan de las modificaciones realizadas por la Conferencia.

Hecho en Amsterdam, el dos de octubre de mil novecientos noventa y siete.

§ 3

DECLARACIONES ADOPTADAS POR LA CONFERENCIA

1. Declaración sobre la abolición de la pena de muerte

En relación con el apartado 2 del artículo F del Tratado de la Unión Europea (1), la Conferencia recuerda que el Protocolo número 6 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, firmado en Roma el 4 de noviembre de 1950, y que ha sido firmado y ratificado por una amplia mayoría de Estados miembros, prevé la abolición de la pena de muerte.

En este contexto, la Conferencia observa que, desde la firma de dicho Protocolo el 28 de abril de 1983, la pena de muerte ha sido abolida en la mayoría de los Estados miembros de la Unión y que no ha sido aplicada en ninguno de ellos.

2. Declaración sobre la intensificación de la cooperación entre la Unión Europea y la Unión Europea Occidental

Con miras a intensificar la cooperación entre la Unión Europea y la Unión Europea Occidental, la Conferencia invita al Consejo a que trate de adoptar cuanto antes las disposiciones adecuadas para proceder a la habilitación de seguridad del personal de la Secretaría General del Consejo.

3. Declaración relativa a la Unión Europea Occidental

La Conferencia toma nota de la siguiente declaración, adoptada por el Consejo de Ministros de la Unión Europea Occidental el 22 de julio de 1997.

DECLARACIÓN DE LA UNIÓN EUROPEA OCCIDENTAL SOBRE EL PAPEL DE LA UNIÓN EUROPEA OCCIDENTAL Y SUS RELACIONES CON LA UNIÓN EUROPEA Y LA ALIANZA ATLÁNTICA

(traducción)

INTRODUCCIÓN

1. Los Estados miembros de la Unión Europea Occidental (UEO) llegaron a un acuerdo en 1991 en Maastricht sobre

(1) Artículo 6 de la versión consolidada del Tratado.

la necesidad de desarrollar una auténtica identidad europea de seguridad y de defensa (IESD) y de asumir en mayor grado responsabilidades europeas en materia de defensa. A la luz del Tratado de Amsterdam, reafirman la importancia de continuar e intensificar estos esfuerzos. La UEO es parte integrante del desarrollo de la Unión Europea, facilitándole el acceso a una capacidad operativa, en particular en el contexto de las misiones de Petersberg, y constituye un elemento fundamental del desarrollo de la IESD dentro de la Alianza Atlántica con arreglo a lo enunciado en la Declaración de París y a las decisiones adoptadas en Berlín por los ministros de la OTAN. § 3

2. El Consejo de la UEO reúne en la actualidad a todos los Estados miembros de la Unión Europea y a la totalidad de los miembros europeos de la Alianza Atlántica de conformidad con su estatuto respectivo. Asimismo, reúne a dichos países con los países de la Europa central y oriental ligados a la Unión Europea mediante Acuerdos de Asociación y candidatos de adhesión tanto a la Unión Europea como a la Alianza Atlántica. Así pues, la UEO se erige como un verdadero marco de diálogo y cooperación entre europeos en torno a las cuestiones de seguridad y defensa europeas en sentido amplio.

3. En este contexto, la UEO toma nota del título V del Tratado de la Unión Europea, relativo a la política exterior y de seguridad común de la UE, y en particular del apartado 1 del artículo J.3 y del artículo J.7, así como del Protocolo relativo al artículo J.7 (1), cuyo texto es el siguiente:

Apartado 1 del artículo J.3:

«1. El Consejo Europeo definirá los principios y las orientaciones generales de la política exterior y de seguridad común, incluidos los asuntos que tengan repercusiones en el ámbito de la defensa.»

Artículo J.7:

«1. La política exterior y de seguridad común abarcará todas las cuestiones relativas a la seguridad de la Unión, incluida la definición progresiva de una política de defensa común, de conformidad con el párrafo segundo, que podrá

(1) Artículos 13 y 17, respectivamente, de la versión consolidada del citado Tratado.

§ 3 conducir a una defensa común si así lo decidiera el Consejo Europeo. En tal caso, recomendará a los Estados miembros la adopción de esa decisión de conformidad con sus respectivas normas constitucionales.

La Unión Europea Occidental (UEO) es parte integrante del desarrollo de la Unión y proporciona a la Unión el acceso a una capacidad operativa especialmente en el contexto del apartado 2. La UEO secunda a la Unión en la definición de los aspectos de defensa de la política exterior y de seguridad común tal como se establecen en el presente artículo. La Unión, en consecuencia, fomentará relaciones institucionales más estrechas con la UEO con vistas a la posibilidad de la integración de la UEO en la Unión, si así lo decidiera el Consejo Europeo. En tal caso, recomendará a los Estados miembros la adopción de esa decisión de conformidad con sus respectivas normas constitucionales.

La política de la Unión con arreglo al presente artículo no afectará al carácter específico de la política de seguridad y de defensa de determinados Estados miembros, respetará las obligaciones derivadas del Tratado del Atlántico Norte para determinados Estados miembros que consideran que su defensa común se realiza dentro de la Organización del Tratado del Atlántico Norte (OTAN) y será compatible con la política común de seguridad y de defensa establecida en dicho marco.

La definición progresiva de una política de defensa común estará respaldada, según consideren adecuado los Estados miembros, por la cooperación entre sí en el sector del armamento.

2. Las cuestiones a que se refiere el presente artículo incluirán misiones humanitarias y de rescate, misiones de mantenimiento de la paz y misiones en las que intervengan fuerzas de combate para la gestión de crisis, incluidas las misiones de restablecimiento de la paz.

3. La Unión recurrirá a la UEO para que elabore y ponga en práctica las decisiones y acciones de la Unión que tengan repercusiones en el ámbito de la defensa.

La competencia del Consejo Europeo para establecer orientaciones de acuerdo con el artículo J.3 regirá también

respecto a la UEO en aquellos asuntos en los que la Unión recurra a la UEO. § 3

Cuando la Unión recurra a la UEO para que elabore y ponga en práctica decisiones de la Unión relativas a las misiones a que se refiere el apartado 2, todos los Estados miembros de la Unión tendrán derecho a participar plenamente en dichas misiones. El Consejo, de común acuerdo con las instituciones de la UEO, adoptará las modalidades prácticas necesarias que permitan a todos los Estados miembros que contribuyan a dichas misiones participar plenamente y en pie de igualdad en la planificación y adopción de decisiones en la UEO.

Las decisiones a que se refiere el presente apartado que tengan repercusiones en el ámbito de la defensa se adoptarán sin perjuicio de las políticas y obligaciones a que se refiere el párrafo tercero del apartado 1.

4. Las disposiciones del presente artículo no serán óbice al desarrollo de una cooperación reforzada entre dos o varios Estados miembros en el plano bilateral, en el marco de la UEO y de la Alianza Atlántica, siempre que esta cooperación no contravenga ni obstaculice la que se contempla en el presente título.

5. Con vistas a promover los objetivos del presente artículo, las disposiciones del presente artículo se revisarán de acuerdo con el artículo N.»

Protocolo sobre el artículo J.7:

«LAS ALTAS PARTES CONTRATANTES,

TENIENDO EN CUENTA la necesidad de aplicar plenamente las disposiciones del segundo párrafo del apartado 1 y del apartado 3 del artículo J.7 del Tratado de la Unión Europea,

TENIENDO EN CUENTA que la política de la Unión con arreglo al artículo J.7 no afectará al carácter específico de la política de seguridad y de defensa de determinados Estados miembros, respetará las obligaciones derivadas del Tratado del Atlántico Norte para determinados Estados miembros que consideran que su defensa común se realiza dentro

§ 3 de la OTAN y será compatible con la política común de seguridad y de defensa establecida en dicho marco,

HAN CONVENIDO en la siguiente disposición, que se incorporará como anexo al Tratado de la Unión Europea:

La Unión Europea elaborará, junto con la Unión Europea Occidental, acuerdos de cooperación más intensa entre sí, en un plazo de un año a partir de la entrada en vigor del Tratado de Amsterdam.»

A) RELACIONES DE LA UEO CON LA UNIÓN EUROPEA:
ACOMPAÑAR LA PUESTA EN PRÁCTICA DEL TRATADO DE
AMSTERDAM

4. En la «Declaración sobre el papel de la Unión Europea Occidental y sus relaciones con la Unión Europea y la Alianza Atlántica» de 10 de diciembre de 1991, los Estados miembros de la UEO se fijaron el objetivo de «construir en etapas la UEO en calidad de componente de defensa de la Unión Europea». Hoy reafirman dicha aspiración, tal y como se desarrolla en el Tratado de Amsterdam.

5. Cuando la Unión recurra a ella, la UEO elaborará y pondrá en práctica decisiones y acciones de la Unión Europea que tengan repercusiones en el ámbito de la defensa.

Al elaborar y poner en práctica las decisiones y acciones de la Unión Europea para las que la Unión recurra a la UEO, ésta actuará de conformidad con las directrices definidas por el Consejo Europeo.

La UEO secundará a la Unión Europea en la definición de los aspectos de la política exterior y de seguridad común relacionados con la defensa, tal y como se definen en el artículo J.7 del Tratado de la Unión Europea.

6. La UEO confirma que cuando la Unión Europea recurra a ella para elaborar y poner en práctica decisiones de la Unión relativas a las misiones a las que se hace referencia en el apartado 2 del artículo J.7 del Tratado de la Unión Europea, todos los Estados miembros de la Unión tendrán derecho a participar plenamente en dichas misiones, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo J.7 del Tratado de la Unión Europea.

La UEO desarrollará el papel de los observadores en la UEO de conformidad con las disposiciones contenidas en el apartado 3 del artículo J.7 y adoptará las modalidades prácticas necesarias para permitir a todos aquellos Estados miembros de la Unión Europea que contribuyan a las misiones llevadas a cabo por la UEO a petición de la Unión Europea una participación plena y en pie de igualdad en la planificación y toma de decisiones dentro de la UEO. § 3

7. De conformidad con el Protocolo sobre el artículo J.7 del Tratado de la Unión Europea, la UEO elaborará, junto con la Unión Europea, acuerdos de cooperación más intensa entre sí. A tal efecto, podrán desarrollarse a partir de ahora una serie de medidas, en algunas de las cuales la UEO está ya trabajando, en particular:

- arreglos orientados a mejorar la coordinación del procedimiento de consulta y de toma de decisiones de cada una de las organizaciones, especialmente en situaciones de crisis;
- la celebración de reuniones conjuntas de los órganos competentes de ambas organizaciones;
- la armonización, en la mayor medida posible, de la secuencia de las presidencias de la UEO y de la Unión Europea, así como de las normas administrativas y las prácticas de ambas organizaciones;
- una coordinación estrecha de las actividades emprendidas por los servicios de la Secretaría General de la UEO y de la Secretaría General del Consejo de la Unión Europea, entre otras cosas a través del intercambio y el envío en comisión de servicios de miembros del personal;
- la elaboración de arreglos que permitan a los órganos competentes de la Unión Europea, entre ellos la Unidad de planificación de la política y de alerta rápida, el acceso a los recursos de la Célula de planificación, del Centro de situación y del Centro de satélites de la UEO;
- la cooperación en el ámbito del armamento, según proceda, en el marco del Grupo de Armamento de Europa Occidental (GAEO), en calidad de instancia europea de cooperación en materia de armamento, de la Unión Europea y de la UEO en el contexto de la racionalización.

§ 3

- zación del mercado europeo del armamento y del establecimiento de una Agencia Europea de Armamentos;
- la elaboración de arreglos prácticos encaminados a garantizar una cooperación con la Comisión Europea, que reflejen su papel en el marco de la política exterior y de seguridad común (PESC) tal y como se define en la versión revisada del Tratado de la Unión Europea;
- la mejora de los arreglos con la Unión Europea en materia de seguridad.

B) RELACIONES ENTRE LA UEO Y LA OTAN EN EL MARCO DEL DESARROLLO DE UNA IESD DENTRO DE LA ALIANZA ATLÁNTICA

8. La Alianza Atlántica sigue siendo la base de la defensa colectiva en virtud del Tratado del Atlántico Norte. Constituye el foro fundamental de consulta entre los aliados y el marco en el que convienen las políticas relativas a sus compromisos de seguridad y de defensa en virtud del Tratado de Washington. La Alianza ha emprendido un proceso de adaptación y de reforma a fin de poder ejecutar de forma más eficaz todo el abanico de misiones a ella encomendadas. Dicho proceso va encaminado a afianzar y renovar la asociación transatlántica, incluida la estructuración de una IESD dentro de la Alianza.

9. La UEO constituye un elemento fundamental del desarrollo de la identidad europea de seguridad y de defensa dentro de la Alianza Atlántica y, por consiguiente, continuará realizando esfuerzos orientados a reforzar la cooperación institucional y práctica con la OTAN.

10. Además de su apoyo a la defensa común con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5 del Tratado de Washington y en el artículo V del Tratado de Bruselas modificado, la UEO desempeña un papel activo en la prevención de conflictos y la gestión de crisis, tal como lo prevé la Declaración de Petersberg. En ese sentido, la UEO está comprometida a jugar plenamente el papel que le corresponde, respetando la plena transparencia y complementariedad entre ambas organizaciones.

11. La UEO afirma que dicha identidad se basará en sólidos principios militares y estará sostenida por una planificación militar adecuada, y que permitirá la creación de fuerzas militarmente coherentes y eficaces capaces de operar bajo su control político y su dirección estratégica.

12. A tal fin, la UEO desarrollará su cooperación con la OTAN, en particular en los campos siguientes:

- mecanismos de consulta entre la UEO y la OTAN en situaciones de crisis;
- participación activa de la UEO en la elaboración de los planes de defensa de la OTAN;
- enlaces operativos UEO-OTAN para la planificación, preparación y ejecución de operaciones que utilicen medios y capacidades de la OTAN bajo el control político y la dirección estratégica de la UEO, en particular:
 - planificación militar, efectuada por la OTAN en coordinación con la UEO, y ejercicios;
 - elaboración de un acuerdo marco sobre la transferencia, el seguimiento y el retorno de los medios y capacidades de la OTAN;
 - enlaces en la UEO y la OTAN en el contexto de los dispositivos de mando europeos.

Esta cooperación seguirá desarrollándose, en particular teniendo en cuenta la adaptación de la Alianza.

C. PAPEL OPERATIVO DE LA UEO EN EL DESARROLLO DE LA IESD

13. La UEO desarrollará su papel como órgano político y militar europeo para la gestión de crisis, utilizando los medios y capacidades puestos a su disposición por los países de la UEO sobre una base nacional o multinacional y recurriendo, en su caso, a medios y capacidades de la OTAN conforme a los arreglos que se están elaborando. En este contexto, la UEO apoyará asimismo a las Naciones Unidas y a la OSCE en sus actividades de gestión de crisis.

En el marco del artículo J.7 del Tratado de la Unión Europea, la UEO contribuirá a la definición progresiva de una polí-

§ 3 tica de defensa común y velará por su puesta en práctica concreta impulsando el desarrollo de su propio papel operativo.

14. A tal fin, la UEO continuará sus trabajos en los ámbitos siguientes:

- La UEO ha desarrollado mecanismos y procedimientos en el ámbito de la gestión de crisis, que se actualizarán a medida que la UEO vaya adquiriendo mayor experiencia a través de ejercicios y operaciones. La puesta en práctica de las misiones de Petersberg exige modos de acción flexibles adaptados a la diversidad de las situaciones de crisis y que aprovechan lo mejor posible las capacidades disponibles, pudiendo recurrirse a un estado mayor nacional facilitado por una nación marco, a un estado mayor multinacional dependiente de la UEO o a los medios y capacidades de la OTAN.
- La UEO ya tiene elaboradas las «conclusiones preliminares sobre la definición de una política europea de defensa común», primera contribución sobre los objetivos, el alcance y los medios de una política europea de defensa común.
- La UEO continuará sus trabajos apoyándose en concreto en la Declaración de París y teniendo en cuenta los elementos pertinentes de las decisiones tomadas en las cumbres y reuniones ministeriales de la UEO y de la OTAN con posterioridad a la reunión de Birmingham. Centrará sus esfuerzos en los ámbitos siguientes:
 - definición de principios que rijan el empleo de las fuerzas armadas de los Estados de la UEO para operaciones de la UEO del tipo Petersberg en apoyo de los intereses comunes de los europeos en materia de seguridad;
 - organización de medios operativos para tareas de Petersberg, tales como la elaboración de planes genéricos y de contingencia y el entrenamiento, la preparación y la interoperabilidad de las fuerzas, entre otras cosas por su participación en la elaboración de planes de defensa de la OTAN, si fuere menester;
 - movilidad estratégica sobre la base de los trabajos que se están llevando a cabo;

- trabajos de información en el ámbito de la defensa, § 3
a través de su Célula de planificación, su Centro de
situación y su Centro de satélites.
- La UEO ha tomado numerosas medidas que le han permitido reforzar su papel operativo (Célula de planeamiento, Centro de situación, Centro de satélites). La mejora del funcionamiento de las componentes militares de la sede de la UEO y la puesta en funcionamiento, bajo la autoridad del Consejo, de un comité militar constituirán un nuevo refuerzo de estructuras que son importantes para el éxito de la preparación y ejecución de las operaciones de la UEO.
 - Al objeto de abrir la participación en todas sus operaciones a los miembros asociados y a los países observadores, la UEO estudiará las modalidades necesarias para permitir a dichos miembros asociados y países observadores que participen plenamente, de conformidad con su estatuto, en todas las operaciones que lleve a cabo la UEO.
 - La UEO recuerda que los miembros asociados participan sobre la misma base que los miembros de pleno derecho en las operaciones a las que contribuyan, así como en los ejercicios y en la planificación correspondientes. La UEO estudiará, además, la cuestión de la participación de los observadores, en la medida más plena posible, de conformidad con su estatuto, en la planificación y en la toma de decisiones en el seno de la UEO para todas las operaciones a las que contribuyan.
 - La UEO, previa consulta con las instancias competentes si fuere menester, estudiará la posibilidad de una participación máxima en sus actividades por parte de los miembros asociados y los países observadores, de conformidad con su estatuto. En particular, prestará atención a las actividades en los ámbitos del armamento, del espacio y de los estudios militares.
 - La UEO estudiará la manera de intensificar la participación de sus asociados en un número creciente de actividades.

§ 3 4. Declaración sobre los artículos J.14 y K.10 del Tratado de la Unión Europea (1)

Las disposiciones de los artículos J.14 y K.10 del Tratado de la Unión Europea y cualquier acuerdo resultante de las mismas no llevará implícito ningún traspaso de competencias de los Estados miembros a la Unión Europea.

5. Declaración sobre el artículo J.15 del Tratado de la Unión Europea (2)

La Conferencia conviene en que los Estados miembros garantizarán que el Comité político contemplado en el artículo J.15 del Tratado de la Unión Europea pueda reunirse en cualquier momento con un preaviso muy breve, en caso de crisis internacionales u otros asuntos urgentes, a nivel de directores políticos o de adjuntos.

6. Declaración sobre el establecimiento de una unidad de planificación de la política y de alerta rápida

La Conferencia acuerda lo siguiente:

1. En la Secretaría General del Consejo se establecerá una unidad de planificación de la política y de alerta rápida, bajo la responsabilidad del Secretario General, alto representante de la PESC. Se establecerá con la Comisión la cooperación adecuada con objeto de garantizar la plena coherencia con las políticas exteriores de la Unión en materia económica y de desarrollo.

2. Entre las tareas de la unidad se contarán las siguientes:

a) observación y análisis de la evolución de la situación en ámbitos referentes a la PESC;

b) elaboración de evaluaciones de los intereses de la Unión en materia de política exterior y de seguridad, y determinación de los ámbitos en los que la PESC podría centrarse en el futuro;

c) presentación, con la suficiente antelación, de evaluaciones y alerta rápida en cuanto a los hechos o situaciones

(1) Artículos 24 y 38, respectivamente, de la versión consolidada.

(2) Artículo 25 de la versión consolidada del Tratado.

que pudieran tener repercusiones importantes para la política exterior y de seguridad de la Unión, incluidas las crisis políticas potenciales; § 3

d) elaboración, bien a petición del Consejo, de la Presidencia o por propia iniciativa, de documentos en los que se expongan de forma razonada opciones políticas, que se presentarán bajo la responsabilidad de la Presidencia como aportación a la formulación de la política en el seno del Consejo, y que podrán contener análisis, recomendaciones y estrategias para la PESC.

3. La Unidad se compondrá de personal procedente de la Secretaría General, los Estados miembros, la Comisión y la UEO.

4. Cualquiera de los Estados miembros o la Comisión podrán formular a la unidad sugerencias sobre trabajos que deban emprenderse.

5. Los Estados miembros y la Comisión contribuirán al proceso de planificación de la política facilitando, en la mayor medida posible, información pertinente, incluida la confidencial.

7. Declaración sobre el artículo K.2 del Tratado de la Unión Europea (1)

La acción en el ámbito de la cooperación policial en virtud del artículo K.2 del Tratado de la Unión Europea, incluidas las actividades de Europol, estará sujeta a un control judicial adecuado por parte de las autoridades nacionales competentes con arreglo a las normas aplicables en cada Estado miembro.

8. Declaración sobre la letra e) del artículo K.3 del Tratado de la Unión Europea (2)

La Conferencia conviene en que las disposiciones de la letra e) del artículo K.3 del Tratado de la Unión Europea no impondrán a los Estados miembros cuyo sistema judicial no establezca condenas mínimas la obligación de adoptarlas.

(1) Artículo 30 de la versión consolidada del Tratado.

(2) Artículo 31 de la versión consolidada del Tratado.

§ 3 9. Declaración sobre el apartado 2 del artículo K.6 del Tratado de la Unión Europea (1)

La Conferencia conviene en que las iniciativas relativas a las medidas contempladas en el apartado 2 del artículo K.6 del Tratado de la Unión Europea y los actos adoptados por el Consejo en virtud de las mismas se publicarán en el «Diario Oficial de las Comunidades Europeas», con arreglo al correspondiente reglamento interno del Consejo y de la Comisión.

10. Declaración sobre el artículo K.7 del Tratado de la Unión Europea (2)

La Conferencia toma nota de que, al formular una declaración con arreglo al apartado 2 del artículo K.7 del Tratado de la Unión Europea, los Estados miembros pueden reservarse el derecho de establecer en su legislación nacional disposiciones con el fin de que, cuando se plantee una cuestión relativa a la validez o a la interpretación de uno de los actos mencionados en el apartado 1 del artículo K.7 en un asunto pendiente ante un órgano jurisdiccional nacional cuyas decisiones no sean susceptibles de ulterior recurso judicial de Derecho interno, dicho órgano jurisdiccional esté obligado a remitir el asunto al Tribunal de Justicia.

11. Declaración sobre el estatuto de las iglesias y de las organizaciones no confesionales

La Unión Europea respeta y no prejuzga el estatuto reconocido, en virtud del derecho nacional, a las iglesias y las asociaciones o comunidades religiosas en los Estados miembros.

La Unión Europea respeta asimismo el estatuto de las organizaciones filosóficas y no confesionales.

12. Declaración sobre las evaluaciones del impacto medioambiental

La Conferencia toma nota de que la Comisión se compromete a elaborar estudios de evaluación del impacto medioambiental cuando formule propuestas que puedan tener repercusiones importantes en el medio ambiente.

(1) Artículo 34 de la versión consolidada del Tratado.

(2) Artículo 35 de la versión consolidada del Tratado.

13. Declaración sobre el artículo 7.D del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea (1) § 3

Las disposiciones del artículo 7.D del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea sobre servicios públicos se aplicarán con pleno respeto a la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, entre otras cosas en lo que se refiere a los principios de igualdad de trato, calidad y continuidad de dichos servicios.

14. Declaración sobre la derogación del artículo 44 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea

La derogación del artículo 44 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, que contiene una referencia a la preferencia natural entre los Estados miembros en el marco de la fijación de los precios mínimos durante el período transitorio, no tiene ninguna incidencia sobre el principio de preferencia comunitaria tal como se define en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia.

15. Declaración sobre el mantenimiento del nivel de protección y seguridad que ofrece el acervo de Schengen

La Conferencia conviene en que las medidas que adopte el Consejo, cuya consecuencia será la sustitución de las disposiciones sobre la supresión de los controles en las fronteras comunes incluidas en el Convenio de Schengen de 1990, deberían proporcionar como mínimo el mismo nivel de protección y seguridad que el que ofrecen las citadas disposiciones del Convenio de Schengen.

16. Declaración sobre la letra b) del punto 2 del artículo 73.J del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea (2)

La Conferencia conviene en que en la aplicación de la letra *b)* del punto 2 del artículo 73.J del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea deberán tenerse en cuenta consideraciones de política exterior de la Unión y de los Estados miembros.

(1) Artículo 16 de la versión consolidada del Tratado.

(2) Artículo 62 de la versión consolidada del Tratado.

§ 3 17. Declaración sobre el artículo 73.K del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea (1)

Se entablarán consultas sobre cuestiones relativas a la política de asilo con el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados y con otras organizaciones internacionales pertinentes.

18. Declaración sobre la letra a) del punto 3 del artículo 73.K del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea (1)

La Conferencia conviene en que los Estados miembros podrán negociar y celebrar acuerdos con terceros países en los ámbitos previstos en la letra a) del punto 3 del artículo 73.K del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, siempre que tales acuerdos respeten el Derecho Comunitario.

19. Declaración sobre el apartado 1 del artículo 73.L del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea (2)

La Conferencia conviene en que los Estados miembros podrán tener en cuenta consideraciones de política exterior al ejercer sus responsabilidades con arreglo al apartado 1 del artículo 73.L del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea.

20. Declaración sobre el artículo 73.M del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea (3)

Las medidas adoptadas en virtud del artículo 73.M del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea no impedirán que ningún Estado miembro aplique sus normas constitucionales relativas a la libertad de prensa y a la libertad de expresión en otros medios de comunicación.

(1) Artículo 63 de la versión consolidada del Tratado.

(2) Artículo 64 de la versión consolidada del Tratado.

(3) Artículo 65 de la versión consolidada del Tratado.

21. Declaración sobre el artículo 73.O del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea (1) § 3

La Conferencia conviene en que el Consejo examinará los elementos de la decisión mencionada en el segundo guión del apartado 2 del artículo 73.O del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea antes de que finalice el período de cinco años previsto en el artículo 73.O, con el fin de adoptar y aplicar la decisión de forma inmediata una vez transcurrido dicho período.

22. Declaración relativa a las personas discapacitadas

La Conferencia conviene en que las instituciones comunitarias, al elaborar medidas con arreglo al artículo 100.A del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea (2), deberán tener en cuenta las necesidades de las personas discapacitadas.

23. Declaración sobre las medidas de fomento contempladas en el artículo 109.R del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea (3)

La Conferencia conviene en que las medidas de fomento contempladas en el artículo 109.R del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea deberán especificar siempre lo siguiente:

- los motivos de su adopción, basados en una evaluación objetiva de su necesidad y la existencia de un valor añadido a escala comunitaria;
- su duración, que no debería ser superior a cinco años;
- el importe máximo para su financiación, que debería reflejar el carácter incentivador de tales medidas.

24. Declaración sobre el artículo 109.R del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea (3)

Queda entendido que todo gasto que se realice en virtud del artículo 109.R del Tratado constitutivo de la Comunidad

(1) Artículo 67 de la versión consolidada del Tratado.
(2) Artículo 95 de la versión consolidada del Tratado.
(3) Artículo 129 de la versión consolidada del Tratado.

§ 3 Europea se imputará a la categoría 3 de las perspectivas financieras.

25. Declaración sobre el artículo 118 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea (1)

Queda entendido que todo gasto que se realice en virtud del artículo 118 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea se imputará a la categoría 3 de las perspectivas financieras.

26. Declaración sobre el apartado 2 del artículo 118 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea (1)

Las Altas Partes Contratantes toman nota de que durante las discusiones sobre el apartado 2 del artículo 118 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea se convino que, al establecer disposiciones mínimas para la protección de la seguridad y la salud de los trabajadores, la Comunidad no tiene la intención de establecer respecto de los trabajadores de la pequeña y mediana empresa una discriminación no justificada por las circunstancias.

27. Declaración sobre el apartado 2 del artículo 118.B del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea (2)

Las Altas Partes Contratantes declaran que la primera modalidad de aplicación de los acuerdos celebrados entre interlocutores sociales a escala comunitaria —a la que se hace referencia en el apartado 2 del artículo 118.B del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea— consistirá en desarrollar el contenido de dichos acuerdos mediante negociación colectiva y con arreglo a las normas de cada Estado miembro, y que, por consiguiente, dicha modalidad no implica que los Estados miembros estén obligados a aplicar de forma directa dichos acuerdos o a elaborar normas de transposición de los mismos, ni a modificar la legislación nacional vigente para facilitar su ejecución.

(1) Artículo 137 de la versión consolidada del Tratado.

(2) Artículo 139 de la versión consolidada del Tratado.

28. Declaración sobre el apartado 4 del artículo 119 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea (1) § 3

Al adoptar las medidas mencionadas en el apartado 4 del artículo 119 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, los Estados miembros deberán, en primer término, aspirar a mejorar la situación de las mujeres en la vida laboral.

29. Declaración sobre el deporte

La Conferencia pone de relieve la importancia social del deporte, y en particular su función a la hora de forjar una identidad y de unir a las personas. Por consiguiente, la Conferencia insta a los organismos de la Unión Europea a escuchar a las asociaciones deportivas cuando estén tratándose cuestiones importantes que afecten al deporte. A este respecto, debería prestarse una atención especial a las características específicas del deporte de aficionados.

30. Declaración sobre las regiones insulares

La Conferencia reconoce que las regiones insulares sufren de desventajas estructurales vinculadas a su carácter insular cuya permanencia perjudica a su desarrollo económico y social.

La Conferencia reconoce, por lo tanto, que el Derecho Comunitario debe tener en cuenta dichas desventajas y que, cuando ello se justifique, podrán tomar medidas específicas en favor de dichas regiones con miras a integrarlas mejor en el mercado interior en condiciones equitativas.

31. Declaración relativa a la Decisión del Consejo de 13 de julio de 1987

La Conferencia invita a la Comisión a que, para finales de 1998 a más tardar, presente al Consejo una propuesta de modificación de la Decisión del Consejo, de 13 de julio de 1987, por la que se establecen las modalidades del ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión.

(1) Artículo 141 de la versión consolidada del Tratado.

§ 3 32. Declaración sobre la organización y el funcionamiento de la Comisión

La Conferencia toma nota de que la Comisión tiene intención de preparar con la suficiente antelación la reorganización de las tareas dentro del colegio para la Comisión que entrará en funciones en el año 2000, a fin de garantizar una división óptima entre carteras tradicionales y funciones específicas.

En este sentido, considera que el Presidente de la Comisión deberá gozar de amplia libertad para conferir funciones dentro del colegio, así como en cualquier reorganización de dichas funciones durante un mandato de la Comisión.

La Conferencia toma nota también de que la Comisión tiene la intención de emprender simultáneamente la reorganización correspondiente de sus servicios. Toma nota en particular de que sería conveniente que las relaciones exteriores fueran responsabilidad de un vicepresidente.

33. Declaración sobre el apartado 3 del artículo 188.C del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea (1)

La Conferencia invita al Tribunal de Cuentas, al Banco Europeo de Inversiones y a la Comisión a que mantengan en vigor el actual Acuerdo tripartito. Si cualquiera de las partes exigiera un nuevo texto o una modificación del presente texto, las partes procurarán alcanzar un acuerdo teniendo en cuenta sus intereses respectivos.

34. Declaración sobre el respeto de los plazos en el procedimiento de codecisión

La Conferencia insta al Parlamento Europeo, al Consejo y a la Comisión a que se esfuercen al máximo para conseguir que el procedimiento de codecisión transcurra lo más rápidamente posible. Recuerda la importancia de respetar estrictamente los plazos fijados en el artículo 189.B del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea (2) y confirma que el

(1) Artículo 248 de la versión consolidada del Tratado.

(2) Artículo 251 de la versión consolidada del Tratado.

recurso a la ampliación de los correspondientes períodos, previsto en el apartado 7 de dicho artículo, sólo debería considerarse cuando fuera estrictamente necesario. El período real entre la segunda lectura del Parlamento Europeo y el resultado del Comité de Conciliación no debería ser superior a nueve meses en ningún caso. § 3

35. Declaración sobre el apartado 1 del artículo 191.A del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea (1)

La Conferencia conviene en que los principios y condiciones contemplados en el apartado 1 del artículo 191.A del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea permitirán a un Estado miembro solicitar a la Comisión o al Consejo que no comunique a terceros un documento originario de dicho Estado sin su consentimiento previo.

36. Declaración sobre los países y territorios de ultramar

La Conferencia reconoce que el régimen especial de asociación de los Países y Territorios de Ultramar (PTU) derivado de la Cuarta Parte del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea fue concebido para países y territorios numerosos, de vasta superficie y elevada población. Dicho régimen ha evolucionado poco desde 1957.

La Conferencia observa que hoy en día los PTU no rebasan la cifra de 20, que se trata de territorios insulares extremadamente dispersos y que representan aproximadamente un total de 900.000 habitantes. Además, los PTU sufren en su mayor parte un retraso estructural importante ligado a imperativos geográficos y económicos especialmente desventajosos. En tales condiciones, el régimen especial de asociación concebido en 1957 no puede ya responder eficazmente a las necesidades de desarrollo de los PTU.

La Conferencia recuerda solemnemente que el objetivo de la asociación es el fomento del desarrollo económico y social de los países y territorios y el establecimiento de estrechas relaciones económicas entre éstos y la Comunidad en su conjunto.

(1) Artículo 255 de la versión consolidada del Tratado.

§ 3 La Conferencia invita al Consejo, de conformidad con el artículo 136 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, a revisar dicho régimen de asociación, de aquí a febrero del año 2000, para lograr un cuádruple objetivo:

- fomentar de modo más eficaz el desarrollo económico y social de los PTU;
- desarrollar las relaciones económicas entre los PTU y la Unión Europea;
- tener en cuenta en mayor medida la diversidad y especificidad de cada PTU, incluidos los aspectos referentes a la libertad de establecimiento;
- velar por que se mejore la eficacia del instrumento financiero.

37. Declaración sobre las entidades públicas de crédito en Alemania

La Conferencia toma nota del dictamen de la Comisión, en el sentido de que la actual normativa comunitaria en materia de competencia permite que se tomen plenamente en consideración los servicios de interés económico general ofrecidos por las entidades públicas de crédito existentes en Alemania, así como las ventajas que se les concede para compensar los costes relacionados con tales servicios. En este contexto, la manera en que Alemania faculta a las autoridades locales para llevar a cabo su cometido de hacer que sus regiones dispongan de una infraestructura financiera amplia y eficiente es un asunto que compete a la organización de dicho Estado miembro. Estas ventajas no podrán perjudicar a las condiciones de competencia en una medida que supere lo necesario para llevar a cabo esos cometidos concretos y que sea contraria a los intereses de la Comunidad.

La Conferencia recuerda que el Consejo Europeo ha invitado a la Comisión a examinar si en los demás Estados miembros existen casos similares, para aplicar, en su caso, las mismas normas en casos similares y a informar al Consejo en su formación Ecofin.

38. Declaración sobre las actividades de voluntariado § 3

La Conferencia reconoce la importante contribución de las actividades de voluntariado para desarrollar la solidaridad social.

La Comunidad estimulará la dimensión europea de las organizaciones de voluntariado, poniendo un énfasis particular en el intercambio de información y experiencia, así como en la participación de los jóvenes y de las personas mayores en el trabajo voluntario.

39. Declaración sobre la calidad de la redacción de la legislación comunitaria

La Conferencia observa que, para que las autoridades nacionales competentes apliquen correctamente la legislación comunitaria y para que la opinión pública y los medios empresariales la comprendan mejor, es crucial la calidad de su redacción. Recuerda las conclusiones alcanzadas al respecto por la Presidencia del Consejo Europeo de Edimburgo de los días 11 y 12 de diciembre de 1992, así como la Resolución del Consejo relativa a la calidad de la redacción de la legislación comunitaria, adoptada el 8 de junio de 1993 («Diario Oficial de las Comunidades Europeas» número C 166, de 17 de junio de 1993, página 1).

La Conferencia considera que las tres instituciones que participan en el procedimiento de adopción de la legislación comunitaria, el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión, deberían establecer directrices sobre la calidad de redacción de la misma. También recalca que debería hacerse más accesible la legislación comunitaria y celebra a este respecto la adopción y la aplicación por primera vez de un método de trabajo acelerado con vistas a la codificación oficial de los textos legislativos, establecido en el Acuerdo Interinstitucional de 20 de diciembre de 1994 («Diario Oficial de las Comunidades Europeas» número C 102, de 4 de abril de 1996, página 2).

En consecuencia, la Conferencia declara que el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión deberían:

- establecer de común acuerdo directrices para mejorar la calidad de redacción de la legislación comunitaria y aplicar dichas directrices al estudiar propuestas o pro-

- § 3 yectos de legislación comunitaria, adoptando las medidas de organización interna que estimen necesarias para su correcta aplicación;
- hacer todo lo posible para acelerar la codificación de los textos legislativos.

40. Declaración relativa al procedimiento de celebración de acuerdos internacionales por la Comunidad Europea del Carbón y del Acero

La derogación de la sección del apartado 14 del Convenio relativo a las disposiciones transitorias anejo al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero no modifica la práctica existente en materia de procedimiento para la celebración de acuerdos internacionales por la Comunidad Europea del Carbón y del Acero.

41. Declaración sobre las disposiciones relativas a la transparencia, al acceso a los documentos y a la lucha contra el fraude

La Conferencia considera que el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión, cuando actúan a título del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, deberían inspirarse en las disposiciones en materia de transparencia, de acceso a los documentos y de lucha contra el fraude vigentes en el marco del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea.

42. Declaración sobre la consolidación de los Tratados

Las Altas Partes Contratantes acordaron que los trabajos técnicos iniciados durante la Conferencia intergubernamental serán continuados lo más rápidamente posible con vistas a proceder a una consolidación de todos los Tratados pertinentes, incluido el Tratado de la Unión Europea.

Acordaron que los resultados finales de este trabajo técnico, que se harán públicos a efectos ilustrativos bajo la res-

ponsabilidad del Secretario General del Consejo, carecerán de valor jurídico. § 3

43. Declaración relativa al Protocolo sobre la aplicación de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad

Las Altas Partes Contratantes confirman, por un lado, la Declaración relativa a la aplicación del Derecho comunitario aneja al Acta final del Tratado de la Unión Europea y, por otro, las conclusiones del Consejo Europeo de Essen según las cuales, en principio, los Estados miembros serán responsables de la aplicación administrativa del Derecho comunitario, con arreglo a sus disposiciones constitucionales. Esto no afectará a las competencias de supervisión, control y ejecución de las instituciones comunitarias establecidas en los artículos 145 y 155 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea (1).

44. Declaración sobre el artículo 2 del Protocolo por el que se integra el acervo de Schengen en el marco de la Unión Europea

Las Altas Partes Contratantes convienen en que el Consejo adoptará todas las medidas necesarias a que se refiere el artículo 2 del Protocolo por el que se integra el acervo de Schengen en el marco de la Unión Europea, en el momento de la entrada en vigor del Tratado de Amsterdam. A tal fin, a su debido tiempo se emprenderán los trabajos preparatorios necesarios con objeto de culminarlos con anterioridad a dicha fecha.

45. Declaración sobre el artículo 4 del Protocolo por el que se integra el acervo de Schengen en el marco de la Unión Europea

Las Altas Partes Contratantes invitan al Consejo a recabar el dictamen de la Comisión antes de tomar una decisión sobre una solicitud de Irlanda o del Reino Unido de Gran Bretaña e

(1) Artículos 202 y 211, respectivamente, de la versión consolidada del Tratado.

§ 3 Irlanda del Norte, con arreglo al artículo 4 del Protocolo por el que se integra el acervo de Schengen en el marco de la Unión Europea, para participar en algunas o en todas las disposiciones del acervo de Schengen. También se comprometen a hacer sus mejores esfuerzos con el fin de permitir que Irlanda o el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, si así lo desean, hagan uso de las disposiciones del artículo 4 de dicho Protocolo, de tal forma que el Consejo esté en condiciones de tomar las decisiones a que se refiere dicho artículo a partir de la fecha de entrada en vigor de ese Protocolo o en cualquier fecha posterior.

46. Declaración sobre el artículo 5 del Protocolo por el que se integra el acervo de Schengen en el marco de la Unión Europea

Las Altas Partes Contratantes se comprometen a hacer todo lo que esté en su mano para posibilitar la actuación de todos los Estados miembros en el ámbito del acervo de Schengen, en particular cuando Irlanda y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte hayan aceptado alguna o todas las disposiciones de dicho acervo de conformidad con el artículo 4 del Protocolo por el que se integra el acervo de Schengen en el marco de la Unión Europea.

47. Declaración sobre el artículo 6 del Protocolo por el que se integra el acervo de Schengen en el marco de la Unión Europea

Las Altas Partes Contratantes convienen en tomar todas las medidas necesarias para que los acuerdos contemplados en el artículo 6 del Protocolo por el que se integra el acervo de Schengen en el marco de la Unión Europea puedan entrar en vigor en la misma fecha que el Tratado de Amsterdam.

48. Declaración relativa al Protocolo sobre asilo a nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea

El Protocolo sobre asilo a nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea no prejuzga el derecho de cada

Estado miembro a adoptar las medidas organizativas que considere necesarias para cumplir sus obligaciones en virtud de la Convención de Ginebra de 28 de julio de 1951 sobre el estatuto de los refugiados. § 3

49. Declaración sobre la letra d) del artículo único del Protocolo sobre asilo a nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea

La Conferencia declara que, aunque reconoce la importancia de la Resolución de los Ministros de los Estados miembros de las Comunidades Europeas responsables de Inmigración, de 30 de noviembre y 1 de diciembre de 1992, sobre las solicitudes de asilo manifiestamente infundadas, y de la Resolución del Consejo, de 20 de junio de 1995, relativa a las garantías mínimas aplicables a los procedimientos de asilo, es preciso examinar con más detenimiento la cuestión del abuso de los procedimientos de asilo y la de los procedimientos rápidos apropiados para prescindir de las solicitudes de asilo manifiestamente infundadas, con el fin de introducir nuevas mejoras para acelerar estos procedimientos.

50. Declaración relativa al Protocolo sobre las instituciones en la perspectiva de la ampliación de la Unión Europea

Se acuerda que, hasta la entrada en vigor de la primera ampliación, se prorrogará la Decisión del Consejo de 29 de marzo de 1994 («Compromiso de Ioannina») y que, antes de esa fecha, se encontrará una solución al caso especial de España.

51. Declaración sobre el artículo 10 del Tratado de Amsterdam

El Tratado de Amsterdam deroga y suprime disposiciones caducadas del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, tal como estaban vigentes antes de la entrada en vigor del Tratado de Amsterdam, y adapta alguna de sus disposiciones, incluida la inserción de determinadas

§ 3 disposiciones del Tratado por el que se constituye un Consejo único y una Comisión única de las Comunidades Europeas y del Acta relativa a la elección de los representantes en el Parlamento Europeo por sufragio universal directo. Estas operaciones no afectan al acervo comunitario.

DECLARACIONES DE LAS QUE TOMÓ NOTA LA CONFERENCIA

1. Declaración de Austria y Luxemburgo sobre las entidades de crédito

Austria y Luxemburgo consideran que la Declaración sobre entidades públicas de crédito en Alemania es también válida para las entidades de crédito en Austria y Luxemburgo con formas similares de organización.

2. Declaración de Dinamarca sobre el artículo K.14 del Tratado de la Unión Europea (1)

El artículo K.14 del Tratado de la Unión Europea exige la unanimidad de todos los miembros del Consejo de la Unión Europea, esto es, todos los Estados miembros, para adoptar cualquier decisión de aplicación de las disposiciones del título III bis del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea sobre visados, asilo, inmigración y otras políticas relacionadas con la libre circulación de personas a la actuación en las áreas mencionadas en el artículo K.1. Además, antes de entrar en vigor, cualquier decisión unánime del Consejo tendrá que ser aprobada por cada Estado miembro, con arreglo a sus requisitos constitucionales. En Dinamarca, en el caso de una transferencia de soberanía, tal como se define en la Constitución danesa, la aprobación precisa o bien de una mayoría de cinco sextos del Folketing (Parlamento) o bien de la mayoría de los miembros del Folketing y de la mayoría de votantes en un referéndum.

(1) Artículo 42 de la versión consolidada del Tratado.

3. Declaración de Alemania, Austria y Bélgica sobre la subsidiariedad § 3

Para los Gobiernos alemán, austriaco y belga, es evidente que la acción de la Comunidad Europea, de conformidad con el principio de subsidiariedad, no sólo afecta a los Estados miembros sino también a sus entidades, en la medida en que éstas disponen de un poder legislativo propio que les confiere el derecho constitucional nacional.

4. Declaración de Irlanda sobre el artículo 3 del Protocolo sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda

Irlanda declara que se propone ejercer con arreglo al artículo 3 del Protocolo sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda su derecho a participar en la adopción de medidas en virtud del título III bis del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea en todo lo que sea compatible con el mantenimiento de su Zona de Viaje Común («Common Travel Area») con el Reino Unido. Irlanda recuerda que su participación en el Protocolo sobre la aplicación de determinados aspectos del artículo 7.A del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea al Reino Unido y a Irlanda refleja su deseo de mantener su Zona de Viaje Común con el Reino Unido con objeto de favorecer en todo lo posible la libertad de circulación hacia y desde Irlanda.

5. Declaración de Bélgica relativa al Protocolo sobre asilo a nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea

Al aprobar el Protocolo sobre asilo a nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea, Bélgica declara que, de conformidad con sus obligaciones en virtud de la Convención de Ginebra de 1951 y del Protocolo de Nueva York de 1967, llevará a cabo, de acuerdo con lo dispuesto en la letra *d*) del artículo único de ese Protocolo, una examen individual de cualquier solicitud de asilo presentada por un nacional de otro Estado miembro.

§ 3 6. Declaración de Bélgica, Francia e Italia relativa al Protocolo sobre las instituciones en la perspectiva de la ampliación de la Unión Europea

Bélgica, Francia e Italia hacen constar que, sobre la base de los resultados de la Conferencia Intergubernamental, el Tratado de Amsterdam no responde a la necesidad, reafirmada en el Consejo Europeo de Madrid, de realizar avances sustanciales hacia el fortalecimiento de las instituciones.

Dichos países consideran que tal fortalecimiento es una condición indispensable para la conclusión de las primeras negociaciones de adhesión. Están decididos a sacar todas las conclusiones adecuadas del Protocolo en lo relativo a la composición de la Comisión y la ponderación de los votos y consideran que una extensión significativa del recurso al voto por mayoría cualificada forma parte de los elementos pertinentes que convendrá tener en cuenta.

7. Declaración de Francia sobre la situación de los departamentos de Ultramar a la vista del Protocolo por el que se integra el acervo de Schengen en el marco de la Unión Europea

Francia considera que la aplicación del Protocolo por el que se integra el acervo de Schengen en el marco de la Unión Europea no afecta al ámbito de aplicación geográfica del Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen de 14 de junio de 1985, firmado en Schengen el 19 de junio de 1990, tal como se define en el apartado 1 del artículo 138 de dicho Convenio.

8. Declaración de Grecia relativa a la Declaración sobre el estatuto de las iglesias y las organizaciones no confesionales

Por lo que se refiere a la Declaración sobre el estatuto de las iglesias y las organizaciones no confesionales, Grecia recuerda la Declaración común sobre el Monte Athos aneja al Acta final del Tratado de Adhesión de Grecia a las Comunidades Europeas